

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0264  
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

CONSIDERANDO:

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, manda:

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

**“Art. 227.-** *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.*

**“Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

(...)

10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...).*

**“Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

**“Art. 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*



*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.-** Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

**1.** *Espiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*

**2.** *Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.*

**3.** *Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

**4.** *Muerte de su titular, en caso de personas naturales.*

**5.** *Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:*

**a)** *Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.*

**b)** *Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales.*

**c)** *Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.*

**6.** *Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

**7.** *En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.*



**8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.**

*En los casos de fusión, la empresa resultante se subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De igual manera se procederá en los casos en los que una empresa habilitada se transforme en empresa pública.*

*A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular.*

*En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, incluida la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio; la valoración de dichos bienes será realizada por una firma independiente de prestigio y experiencia en el sector de las Telecomunicaciones designada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de extinción por revocatoria, el pago se realizará conforme lo establecido en esta Ley.*

*Cuando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que no procede la reversión de los bienes, el prestador de servicios deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado cumpliendo los mecanismos, condiciones y plazos que establezca la Agencia.”.*

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

**Que,** el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

**“Art. 190.- Reversión de los bienes o activos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones.-** En todos los casos de extinción de los títulos habilitantes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberá resolver motivadamente si procede o no la reversión de bienes afectos a la prestación de servicios, cuya valoración se realizará conforme lo establecido en el artículo 45 e inciso final del artículo 138 de



*la LOT, según corresponda. Con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL al momento de decidir sobre la reversión de bienes evaluará, entre otros aspectos la existencia de otros prestadores del mismo servicio y la capacidad para proveer el servicio a los abonados, clientes y usuarios, independientemente de la tecnología.”;*

**Que,** mediante Resolución No. ARCOTEL-2024-0269 de 18 de noviembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**“3) DECLARAR LA EXTINCIÓN** del título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, otorgado el 30 de junio de 2015 a favor de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, al amparo de la facultad prevista en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En consecuencia, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO deberá seguir prestando el servicio de telecomunicaciones de cable submarino y realizar todas las acciones que correspondan con sus clientes y usuarios, hasta que el Estado ecuatoriano ejecute la reversión de bienes afectos al servicio como título traslativo de dominio. Hecho que será oportunamente notificado por la ARCOTEL para la desconexión definitiva del servicio.

**4) INICIAR** el procedimiento de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio a través de cable submarino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Para el efecto, se dispone que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Regulación y Coordinación Técnica de Control, en el marco de sus competencias y atribuciones, impulsen y provean todas las actuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con los requisitos y procedimiento de la reversión de los bienes afectos a la prestación de este tipo de servicio de telecomunicaciones. (...);

**Que,** en cumplimiento de lo dispuesto en los números 3 y 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0269 de 18 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Control, mediante **Informe Técnico No. IT-CTHB-CTDS-EXT\_CS-2025-001 de 5 de noviembre de 2025**, determinó que la continuidad del servicio a los abonados, clientes o usuarios de la empresa **Cable Andino S.A. CORPANDINO** se encuentra plenamente garantizada, dado que existen otros prestadores de cable submarino (TELXIUS, CONECEL y LIBERTY NETWORKS) con capacidad disponible suficiente para absorber el tráfico de los usuarios remanentes;

**Que,** en el citado informe, las mencionadas unidades administrativas concluyen que, en virtud del artículo 190 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), **no resulta procedente aplicar la reversión de los bienes afectos al servicio de cable submarino**, por cuanto se encuentra garantizada la



continuidad del servicio por parte de otros operadores legalmente habilitados, recomendando, únicamente disponer al ex operador **Cable Andino S.A. CORPANDINO, el cese definitivo de las operaciones y que la empresa a su costo retire la infraestructura física instalada;**

**Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, mediante **Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0084 de 17 de noviembre de 2025**, concluyó lo siguiente:

*"En orden a los antecedentes, competencia, normativa y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que, producto de la extinción del título habilitante del servicio de cable submarino otorgado a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPOANDINO, no procedería la reversión de los bienes o activos afectos al servicio de cable submarino de Cable Andino S.A. CORPANDINO, toda vez que la continuidad del servicio se puede asegurar sin la necesidad de revertir y pagar por la infraestructura de la mencionada empresa, conforme lo determina la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en el denominado "PLAN DE ACCIÓN APLICACIÓN DEL Art. 190 DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y CIERRE DEFINITIVO DEL SERVICIO DE CABLE SUBMARINO DE LA EMPRESA CABLE ANDINO S.A.".*

*Por lo expuesto, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes, de conformidad a sus competencias y atribuciones, realizar el procedimiento que corresponda, a fin de que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelva motivadamente de ser el caso, la procedencia o no la reversión de bienes afectos a la prestación de servicios, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente...".*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.- AVOCAR** conocimiento del Informe Técnico No. IT-CTHB-CTDS-EXT\_CS-2025-001 de 5 de noviembre de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el cual se incluye los informes de la Coordinación Técnica de Control, donde se determinó que la continuidad del servicio a los abonados, clientes o usuarios de la empresa Cable Andino S.A. CORPANDINO se encuentra plenamente garantizada, dado que existen otros prestadores de cable submarino (TELXIUS, CONECEL y LIBERTY NETWORKS) con capacidad disponible suficiente para absorber el tráfico de los usuarios remanentes; por lo que no aplica el procedimiento de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio a través de cable submarino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO DOS.- DECLARAR** que en el presente caso no aplica el procedimiento de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio a través de cable submarino, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO TRES.- DISPONER** el cese definitivo de la operación del cable submarino de titularidad de la empresa Cable Andino S.A. CORPANDINO, una vez que se ha verificado la existencia de otros prestadores legalmente habilitados con capacidad técnica suficiente para garantizar la continuidad del servicio a los abonados, clientes y usuarios, conforme lo establecido en el artículo 190 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes (ROTH).

**ARTÍCULO CUATRO.- DISPONER** a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO que proceda, a su costo, con el **retiro total de la infraestructura física instalada** para la prestación del servicio de cable submarino, en coordinación con las áreas técnicas de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO CINCO.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, en la siguiente dirección: Ciudadela Manta 2000, Vía a San Mateo, cantón Manta, provincia de Manabí; y/o correos electrónicos: [notificaciones@cableandino.com](mailto:notificaciones@cableandino.com); y, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes, Técnica de Regulación, Técnica de Control, General Jurídica, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, Unidad Técnica de Registro Público y a la Unidad de Comunicación Social.

La presente Resolución entra en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la ARCOTEL.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de noviembre de 2025.

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

Elaborado/Revisado por:	Elaborado/Revisado por:	Elaborado/Revisado por:
Ing. Giovanni Aguilar S. <b>COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES</b>	Mgs. Sandra Jaramillo <b>COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN</b>	Ing. Livingston Briones <b>COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL</b>